



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 254

Chiriguana, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELMER CAMPO RAMIREZ CONTRA
DIMANTEC LTDA Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00315-00.**

Téngase por notificadas en debida forma y contestadas la demanda principal y de llamamiento garantía por parte de RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S.

Téngase por notificadas en debida forma y contestadas la demanda principal y de llamamiento garantía por parte de GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. "GECOLSA S.A.".

Téngase por notificada personalmente y contestada la demanda por parte de la demandada DRUMMOND LTD.

Téngase por notificada personalmente y contestada la demanda por parte de la demandada DIMANTEC LTDA.

Téngase por notificada personalmente y contestada la demanda de llamamiento en garantía por parte de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.".

Téngase por notificada personalmente y contestada la demanda de llamamiento en garantía por parte de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Téngase por notificada personalmente y contestada la demanda de llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Reconózcase y téngase al doctor DANIEL JESUS PEÑA ARANGO, identificado con C.C. N° 91.227.966 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional N° 80.479 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Reconózcase y téngase al Dr. JOHN JAIRO GONZALEZ HERRERA, identificado con la C.C. N° 80.065.558 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 150.837 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA S.A.", en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Reconózcase y téngase al doctor LEONARDO ISIDRO LINARES DIAZ, identificado con C.C. N° 79.738.782 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 184.458 del C.S. de la J. como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para los efectos conferidos en el

día **lunes tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, a las nueve de la mañana **(09:00 A.M.)**, como la oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Audiencia de Conciliación.*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación *lifesize* requerida para tal fin.

La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010d77f47b5ce43c8a05df3c38cdd9969fbb31c96f08bd7ee1f5c437bf3b7b24**
Documento generado en 07/04/2021 03:12:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 255

Chiriguana, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE CARBONES DE LA JAGUA S.A.
CONTRA ENEMIAS JOSE RIVERA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2017-00191-00.**

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial adosado al expediente, adjuntó constancia del pago por valor de \$2.797.052 M/Cte., correspondiente a las condenas en costas por sendas instancias, que le fueron impuestas en el curso del proceso. Como resultado de esta consignación se generó el título de depósito judicial N° 424220000037579 del 11/03/2021, por valor de \$2.797.052 M/Cte.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial adosado al expediente, solicita la entrega del referenciado título de depósito judicial, el cual obedece a la consignación realizada por la demandada para el pago de la obligación de su condena.

En consecuencia, este Despacho, habida cuenta su procedencia, ordena que una vez publicado este proveído; Entréguese el título de depósito judicial N° 424220000037579 del 11/03/2021, por valor de \$2.797.052 M/Cte., al Dr. VLADIMIR ISRAEL BARREIRO LEON, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.205.092 expedida en Barranquilla y T.P. N° 108.380 del C. S. de la J., con plenas facultades para recibir, otorgadas por su poderdante ENEMIAS JOSE RIVERA, según poder anexo al expediente.

Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4e450d1437555dc251623c33b6f71dd80a1de965c7d28e597bc47c2b425341**
Documento generado en 07/04/2021 03:12:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 256

Chiriguana, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BISTMAR HERNANDEZ JIMENEZ CONTRA DRUMMOND LTD.

RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2018-00158-00.

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo Magistrado Ponente el doctor OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ.

En consecuencia, ordénese la remisión del señor BISTMAR ENRIQUE HERNANDEZ JIMENEZ, identificado con C.C. N° 18.957.007 expedida en Agustín – Codazzi, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con la documentación pertinente y conducente (*la obrante en el plenario, el dictamen mencionado, las que tenga en su poder, y toda documentación relacionada con sus patologías*), a fin de que adelante el trámite y expida un dictamen de calificación de invalidez siguiendo los parámetros legales, en donde se establezca el porcentaje, origen y fecha de estructuración de las patologías denominadas "APNEA DEL DUEÑO"; "OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES"; "TRASTORNO DE DISCO CERVICAL, NO ESPECIFICADO", que padece el actor.

Por secretaría, haciendo uso de las TICS, envíense la comunicación y documentación correspondiente. Los gastos generados con este trámite ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, estarán a cargo en su totalidad por la empresa DRUMMOND LTD, para lo cual cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, para sufragarlos y adelantar los trámites pertinentes.

Se conmina a la parte demandante, para que anexe la documentación adicional que considere, respecto de las patologías mencionadas, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, con el fin de que sean remitidos a la Junta.

Prevéngaseles a las partes, que por disposición legal les asiste el deber de colaborar con la práctica de este medio de prueba, para ello, se les conmina a emplear todas las actuaciones necesarias para obtener la documentación y realizar el pago ante la Junta, que hagan posible la realización de la experticia de marras. So pena de declararse fracasada y seguir con el trámite procesal correspondiente.

Señálese el día jueves primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), como la oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 80 del C. P. T. y de la S. S. (Modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007), en la que se efectuará:

- a) *Práctica de Pruebas.*
- b) *Alegatos de Conclusión.*
- c) *Juzgamiento de primera instancia e interposición de recursos.*

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación lifesize requerida para tal fin.

Finalmente, se advierte a los apoderados que la parte interesada en la prueba testimonial y/o interrogatorio de parte solicitados en la demanda o contestación, deberá garantizar la conectividad plena de los testigos, el demandante o demandado. Si son adultos mayores, los abogados deben garantizar el acompañamiento de una persona para que los asista respecto al uso de los medios tecnológicos. Se tendrán por desistidas las pruebas en el caso de que no se logre plena conectividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b697460353ce57f26b2d1f35e7d6b4b67b7e210603d857c45867b2aee6a7e96b**
Documento generado en 07/04/2021 03:12:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El
Centro Tel. 5760302
Auto N° 257

Chiriguana, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTOR RUA GONZALEZ CONTRA
HERNANDO ENCISO AREVALO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00081-00.**

Acéptese la solicitud de aplazamiento de audiencia promovida por la parte demandante mediante memorial de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, señálese el día miércoles treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, dentro del proceso de la referencia. Cítese.

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar la aplicación lifesize requerida para tal fin.

Finalmente, se advierte a los apoderados que la parte interesada en la prueba testimonial y/o interrogatorio de parte solicitados en la demanda o contestación, deberá garantizar la conectividad plena de los testigos, el demandante o demandado. Si son adultos mayores, los abogados deben garantizar el acompañamiento de una persona para que los asista respecto al uso de los medios tecnológicos. Se tendrán por desistidas las pruebas en el caso de que no se logre plena conectividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ea9790f1b2943dfd8820acb0514b4e7aa47e88fd4f2cdccb5216b101f19d7b**
Documento generado en 07/04/2021 03:12:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 258

Chiriguaná, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE EDWIN ADOLFO RAMIREZ GUTIERREZ
CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00058-00.**

CONSIDERACIONES

Se avocará el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral, enviada por razones de *fuero territorial* por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la presente demanda esta se admitirá, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento de la presente demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia, Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a la demandada **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requírase a la parte activa de la litis, para que, **una vez ejecutoriado este proveído**, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a **remittir copia de la demanda, sus anexos y del presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.**

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase al Doctor DANIEL EDUARDO ROMERO BONETH, identificado con la C.C. N° 77.093.700 y portador de la T.P. N° 212.383 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42bdfc324c6b82614b4c3636963d94e8ef7ddc1440676262565f30486a30d42**
Documento generado en 07/04/2021 03:12:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 259

Chiriguaná, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MILADYS PEREZ MARTINEZ CONTRA CLEANER S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00062-00.

CONSIDERACIONES

Estando en la oportunidad procesal de estudio de la demanda para su admisión, devolución o rechazo, se observa que la misma está dirigida, entre otros, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

En observancia de que en el libelo demandatorio se han invocado pretensiones contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 6° del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 4° ley 712/2001*), que señala lo siguiente: *"las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta"*.

En el caso que nos ocupa, es un hecho notorio exento de prueba que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Se colige entonces, sin lugar a equívocos, que como la entidad demandada pertenece a la administración pública, se hacía necesario y de estricto cumplimiento que la parte demandante anexara la prueba del agotamiento de la Reclamación Administrativa para las pretensiones invocadas, tal y como lo exige por el numeral 5° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 6° de la misma obra (*Modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001*), el cual consistía en *"(...) el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda (...) "* ante dicha entidad.

Al revisar las foliaturas, se constata que el demandante no reclamó ante la entidad hospitalaria los emolumentos laborales que ahora exige con las pretensiones del libelo demandatorio, por lo que es ajustado a derecho colegir que no cumplió con este precepto normativo, es decir, no agotó la reclamación administrativa ante la demandada.

Así las cosas, por ser este un requisito *sine qua non* para la interposición de la presente demanda, sin el cual el juzgador de instancia no puede asumir la competencia de la litis; con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazarla de plano y ordenar el archivo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZASE de plano la demanda de la referencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este proveído, archívese la actuación.

TERCERO. Reconózcase y téngase a RAFAEL JOSE DIFILIPPO ARRIETA, identificado con C.C. N° 1.068.346.947 y T.P. N° 218.813 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95361fdbd76d2099234c8281984b2082ff74e854606da24888900c2135795400**

Documento generado en 07/04/2021 03:12:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 260

Chiriguaná, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE JOHANA MARGARITA MOLINA AMARIS
CONTRA SODEXO S.A.S. Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00069-00.**

CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que no reúne en debida forma el requisito exigido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

El aparte citado indica: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"* Negrillas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, la parte activa de la litis no demostró haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibidem, declarará inadmisibile la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane la deficiencia señalada, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO: Declárese inadmisibile la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la deficiencia señalada en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase al Doctor ABEL FABIO BARRIOS ANGULO, identificado con la C.C. N° 5.135.984 y portador de la T.P. N° 172.108 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico la subsanación de la demanda a la parte demandada, así como la constancia de la subsanación de la deficiencia acaecida a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8327c2fcbbee0c0cdfdc57d7b922255a2566318a3a60952d93ecd9087c675d27

Documento generado en 07/04/2021 03:12:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 261

Chiriguaná, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE RICARDO DE JESUS GONZALES
OLIVERO CONTRA DIMANTEC S.A.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00070-00.**

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda, ésta se admitirá, toda vez que reúne en debida forma los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), así como con las disposiciones *Artículo 6 del Decreto 806 de 2020*.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a **DIMANTEC S.A.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase al Doctor MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, identificado con la C.C. N° 1.140.862.952 y portador de la T.P. N° 295.068 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b739c2a5773d490f4a8bd9b3333be4130f8fe83c3bcc3955554f2350fc080d9f

Documento generado en 07/04/2021 03:12:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**